



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120200028000
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA
ASUNTO: FIJA FECHA INVENTARIO Y AVALÚOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, este Despacho, convocará a audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual, para el día miércoles, 30 de agosto de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: apoderado del demandante VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ, heredera y conyugue supérstite JUANA VARELA DE URBINA, herederas EDITH CECILIA URBINA VARELA y ERCILIA ROSA URBINA VARELA, sus apoderados HAROLD ESMITH RIVALDO GARCÍA y NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO, heredero SERGIO ANTONIO URBINA VARELA y su apoderado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Así mismo se exhortará a los interesados para que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Finalmente, se le impondrá la carga al abogado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ con el fin de que le informe a su representado JUAN MANUEL URBINA VARELA acerca de la fijación de audiencia y aporte al expediente prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual, para el día miércoles, 30 de agosto de 2023, a las 10:00 AM.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: apoderado del demandante VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ al correo victorhbonett@outlook.com, heredera y conyugue supérstite JUANA VARELA DE URBINA al correo prieto1111@gmail.com, heredera EDITH CECILIA URBINA VARELA al correo camargoyolanda85@gmail.com, heredera ERCILIA ROSA URBINA VARELA al correo camargoyolanda85@gmail.com, sus apoderados HAROLD ESMITH RIVALDO GARCÍA y NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO a los correos haroldrivaldo07@hotmail.com y nicoredondo89@hotmail.com respectivamente, heredero SERGIO ANTONIO URBINA VARELA al correo urbinasergioantonio@gmail.com y su apoderado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ al correo victorhbonett@outlook.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120200028000
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA
ASUNTO: FIJA FECHA INVENTARIO Y AVALÚOS.

electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Exhortar a los interesados para que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia.
5. Imponer la carga al abogado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ con el fin de que le informe a su representado JUAN MANUEL URBINA VARELA acerca de la fijación de audiencia y aporte al expediente prueba de ello.
6. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 529-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 89 de fecha 22 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f828311aab32afc146009744cb9382222a2476fee94d383bff8ca169458472a**

Documento generado en 21/06/2023 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220028000
SOLICITANTES: DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA.
ASUNTO: SENTENCIA

Malambo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurado de común acuerdo mediante apoderada judicial, por los señores DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA.

ANTECEDENTES:

1. Los señores DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA, debidamente representados por la abogada CONSUELO MARÍA VILLADIEGO CONTRERAS, instauraron proceso para obtener el divorcio de matrimonio civil contraído el día 16 de julio de 2015, en la Notaria Primera de Soledad, acreditado mediante Registro civil de matrimonio registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 6381837.
2. Que según manifestación de los solicitantes, concibieron a los menores D.L.M.N. y D.J.M.N.
3. Los conyugues, en forma libre y espontánea, en uso de sus facultades y conforme a las leyes vigentes solicitan de mutuo acuerdo, el divorcio de su matrimonio civil y acordaron:
 - *Se mantendrá la obligación alimentaria a favor del cónyuge DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA desde el momento en que se imparta aprobación de la escritura pública de divorcio del matrimonio civil, por mutuo acuerdo.*
 - *La residencia de cada uno de los cónyuges será separada a partir del momento de que se eleve a escritura pública e imparta aprobación el divorcio por mutuo acuerdo quedando establecida la siguiente dirección para dirección DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ tendrá como lugar de residencia la dirección calle 4B Sur No 13B-46 Barrio San Martin de Malambo y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA tendrá como lugar de residencia la Calle 5 No4-18 Barrio Colombia Malambo.*
 - *El lugar de la residencia y domicilio de nuestro hijo será el mismo lugar de residencia establecido para la madre de los menores señora y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA tendrá como lugar de residencia la Calle 5 No4-18 Barrio Colombia Malambo.*
 - *El padre señor DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ asume en su totalidad su alimentación, y manutención que se le deba dar a un menor de edad DAIVER JOSE MARTÍNEZ NORIEGA, en condición de dependencia, y se compromete a suministrar a favor de su hija DAIVIS LORENA MARTÍNEZ NORIEGA la suma de 160.000, pagaderos durante los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de junio del 2022, y hasta cuando subsista el derecho que,*



DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RADICADO No. 08433408900120220028000

SOLICITANTES: DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA.

ASUNTO: SENTENCIA

de origen a dicha cuota alimentaria, dinero que será entregado directamente a la madre del menor, en la dirección calle 5 No4-18 Barrio Colombia de Malambo por concepto de cuota alimentaria, 3 mudas de ropa cada 3 meses 2 pares de calzado casa 6 meses.

- En cuanto a la alimentación a favor del hijo menor, el padre manifiesta que la misma será suministrada en todos los aspectos por el, en consideración a que conserva la custodia del niño conforme a lo acordado entre las partes.*
- Para la educación del menor, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de los padres. Los gastos de educación (útiles, uniformes, calzado, meriendas, transporte) serán asumidos por el padre DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ hasta que este adquiera la condición de No dependencia económica, sin que esto implique la terminación de la obligación por el cumplimiento de la mayoría de edad y se encuentre realizando o culminando estudios universitarios. Cualquier gasto adicional o eventual que se presente serán asumidos por ambos en partes iguales.*
- Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo, en forma individual.*
- La custodia y cuidado personal del menor de edad DAIVER JOSE MARTÍNEZ NORIEGA, está y estará a cargo del padre DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ conforme a lo acordado en la dirección donde reside el padre y en cuanto a la menor de edad DAIVIS LORENA MARTÍNEZ NORIEGA, estará a cargo de la madre SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA siempre y cuando no exista actos de reproche moral, ético, social, que atenten contra la sana convivencia y buenas costumbres tanto en la formación ética, psicológica que pongan en peligro al menor de edad, en el lugar destinado como residencia del menor de edad, y la patria potestad del menor de edad se ejercerá de manera conjunta entre los padres.*
- En cuanto a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, el menor pertenece al régimen IPS PRONTASALUD LTDA, los gastos, médicos, tratamientos medicamentos que sobrevengan de cualquier problema de salud que no sean cubiertos por la EPS a la que pertenezca a la menor, y que requieran sean cubiertos para proteger la salud y vida de los menores de edad serán asumidos por la madre de la menor, la señora SANDRA NORIEGA ESCORCIA.*
- En cuanto a la regulación de visitas, en razón al cambio de residencia de los cónyuges una vez se materialice el divorcio por medio de escritura pública el divorcio, el régimen de visitas será manera continua especiales, en el lugar de residencia establecido para la madre de los menores Calle 5 No. 4-18 Barrio Colombia Malambo, pero si por alguna circunstancia alguno de los padres decide cambiar de residencia. Las visitas, a favor del padre serán establecidas de común acuerdo para cualquier época de los días de cada mes y/o año, siempre y cuando no alteren el desarrollo de las actividades escolares del menor de edad.*



DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220028000
SOLICITANTES: DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA.
ASUNTO: SENTENCIA

PRETENSIONES:

Con base en el anterior recuento factico y acuerdo presentado por los cónyuges, los mismos solicitaron:

1. Reconocer el consentimiento expresado por los conyugues y se formalice el divorcio del matrimonio civil celebrado ante Notario.
2. Inscribir la escritura pública de divorcio del matrimonio civil de los conyugues, ante el funcionario competente del registro del estado civil, en sus respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento.
3. Aprobar el convenio suscrito por los conyugues que se adjunta a la presente petición, y que exprese la obligación alimentaria, residencia y domicilio, afiliación ante el sistema de seguridad social, y obligaciones para con sus hijos menores de edad, DEIVIS LORENA MARTÍNEZ NORIEGA, y JOSÉ MARTÍNEZ NORIEGA.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda de la referencia fue admitida y notificada mediante estado No. 58 de fecha 25 de agosto de 2022, ordenando dársele a la misma el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el asunto que nos ocupa, vislumbra el Despacho que el mismo cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 22 del C.G.P., en cuanto a las figuras de divorcio de matrimonio civil y liquidación de sociedad conyugal.

Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado ni acarrear futuras nulidades.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su carácter consensual, se erigió bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Así entonces, establece el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992: *"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia"*.

Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así: *"El*



DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220028000
SOLICITANTES: DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA.
ASUNTO: SENTENCIA

consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Pues bien, de las pruebas arrojadas al plenario, quedó demostrado el matrimonio civil celebrado el 18 de julio de 2015, entre DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA, matrimonio inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Soledad y acreditado mediante escritura de protocolización No. 5479, ello según lo consignado en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 6381837.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a la residencia, obligaciones patrimoniales y personales de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido por los mismos, acuerdo que se convalidará.

Se declarará disuelta de la sociedad conyugal formada por el matrimonio civil de los señores DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA, a fin de que se proceda a su liquidación por cualquiera de los medios legales existentes.

Finalmente, se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado en la Notaría Primera del Circulo de Soledad, mediante escritura de protocolización No. 5479, ello según lo consignado en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 6381837 y el cual fue celebrado el 18 de julio de 2015 entre los señores DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA identificados con cedula de ciudadanía número 72052694 y 44156054, respectivamente, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal que, por el hecho del matrimonio civil, se conformó entre los señores DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y



DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RADICADO No. 08433408900120220028000

SOLICITANTES: DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA.

ASUNTO: SENTENCIA

SANDRA ISABEL NORIEGA. Procédase a su posterior liquidación por los medios dispuestos en la ley, si a ello hubiere lugar.

3. Aceptar que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales, de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
4. Convalidar el acuerdo al que llegaron las partes en los siguientes términos:
 - *Se mantendrá la obligación alimentaria a favor del cónyuge DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA desde el momento en que se imparta aprobación de la escritura pública de divorcio del matrimonio civil, por mutuo acuerdo.*
 - *La residencia de cada uno de los cónyuges será separada a partir del momento de que se eleve a escritura pública e imparta aprobación el divorcio por mutuo acuerdo quedando establecida la siguiente dirección para dirección DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ tendrá como lugar de residencia la dirección calle 4B Sur No 13B-46 Barrio San Martin de Malambo y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA tendrá como lugar de residencia la Calle 5 No4-18 Barrio Colombia Malambo.*
 - *El lugar de la residencia y domicilio de nuestro hijo será el mismo lugar de residencia establecido para la madre de los menores señora y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA tendrá como lugar de residencia la Calle 5 No4-18 Barrio Colombia Malambo.*
 - *El padre señor DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ asume en su totalidad su alimentación, y manutención que se le deba dar a un menor de edad DAIVER JOSE MARTÍNEZ NORIEGA, en condición de dependencia, y se compromete a suministrar a favor de su hija DAVIS LORENA MARTÍNEZ NORIEGA la suma de 160.000, pagaderos durante los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de junio del 2022, y hasta cuando subsista el derecho que, de origen a dicha cuota alimentaria, dinero que será entregado directamente a la madre del menor, en la dirección calle 5 No4-18 Barrio Colombia de Malambo por concepto de cuota alimentaria, 3 mudas de ropa cada 3 meses 2 pares de calzado casa 6 meses.*
 - *En cuanto a la alimentación a favor del hijo menor, el padre manifiesta que la misma será suministrada en todos los aspectos por el, en consideración a que conserva la custodia del niño conforme a lo acordado entre las partes.*
 - *Para la educación del menor, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de los padres. Los gastos de educación (útiles, uniformes, calzado, meriendas, transporte) serán asumidos por el padre DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ hasta que este adquiera la condición de No dependencia económica, sin que esto implique la terminación de la obligación por*



DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RADICADO No. 08433408900120220028000

SOLICITANTES: DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA.

ASUNTO: SENTENCIA

el cumplimiento de la mayoría de edad y se encuentre realizando o culminando estudios universitarios. Cualquier gasto adicional o eventual que se presente serán asumidos por ambos en partes iguales.

- *Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo, en forma individual.*
 - *La custodia y cuidado personal del menor de edad DAIVER JOSE MARTÍNEZ NORIEGA, está y estará a cargo del padre DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ conforme a lo acordado en la dirección donde reside el padre y en cuanto a la menor de edad DAVIS LORENA MARTÍNEZ NORIEGA, estará a cargo de la madre SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA siempre y cuando no exista actos de reproche moral, ético, social, que atenten contra la sana convivencia y buenas costumbres tanto en la formación ética, psicológica que pongan en peligro al menor de edad, en el lugar destinado como residencia del menor de edad, y la patria potestad del menor de edad se ejercerá de manera conjunta entre los padres.*
 - *En cuanto a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, el menor pertenece al régimen IPS PRONTASALUD LTDA, los gastos, médicos, tratamientos medicamentos que sobrevengan de cualquier problema de salud que no sean cubiertos por la EPS a la que pertenezca a la menor, y que requieran sean cubiertos para proteger la salud y vida de los menores de edad serán asumidos por la madre de la menor, la señora SANDRA NORIEGA ESCORCIA.*
 - *En cuanto a la regulación de visitas, en razón al cambio de residencia de los cónyuges una vez se materialice el divorcio por medio de escritura pública el divorcio, el régimen de visitas será manera continua especiales, en el lugar de residencia establecido para la madre de los menores Calle 5 No. 4-18 Barrio Colombia Malambo, pero si por alguna circunstancia alguno de los padres decide cambiar de residencia. Las visitas, a favor del padre serán establecidas de común acuerdo para cualquier época de los días de cada mes y/o año, siempre y cuando no alteren el desarrollo de las actividades escolares del menor de edad.*
5. Inscribir la presente sentencia, tanto en el registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la Notaría Primera del Circulo de Soledad con indicativo serial No. 6381837, como en los registros civiles de nacimiento de los divorciados, que para el caso del señor DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se encuentra asentado en la Registraduría Municipal de Malambo (20514432); y para el caso de la señora SANDRA ISABEL NORIEGA, se encuentra asentado en la Notaría Única de Soledad (8211216 – NIP 830806-08155). Librar los oficios correspondientes.
 6. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
 7. Archívese el expediente, realizando las anotaciones de rigor.



DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220028000
SOLICITANTES: DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA.
ASUNTO: SENTENCIA

8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 527-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 89 de fecha 22 de junio de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6c0318332910f700579e1d371b2b2d090f4dae4a58d7acacc4cc64a8536af1**

Documento generado en 21/06/2023 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220028000
SOLICITANTES: *DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA.*
ASUNTO: *SENTENCIA*

Malambo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0379AB

Señores:

1. Notaría Primera del Circulo de Soledad.
2. Registraduría Municipal de Malambo.
3. Notaría Única de Soledad.

Por medio del presente oficio, me permito informarle, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia calendada 21 de junio de 2023, resolvió:

“1. Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado en la Notaría Primera del Circulo de Soledad, mediante escritura de protocolización No. 5479, ello según lo consignado en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 6381837 y el cual fue celebrado el 18 de julio de 2015 entre los señores DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA identificados con cedula de ciudadanía número 72052694 y 44156054, respectivamente, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal que, por el hecho del matrimonio civil, se conformó entre los señores DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y SANDRA ISABEL NORIEGA. Procédase a su posterior liquidación por los medios dispuestos en la ley, si a ello hubiere lugar.

3. Aceptar que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales, de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4. Convalidar el acuerdo al que llegaron las partes en los siguientes términos:

- Se mantendrá la obligación alimentaria a favor del cónyuge DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA desde el momento en que se imparta aprobación de la escritura pública de divorcio del matrimonio civil, por mutuo acuerdo.*

- La residencia de cada uno de los cónyuges será separada a partir del momento de que se eleve a escritura pública e imparta aprobación el divorcio por mutuo acuerdo quedando establecida la siguiente dirección para dirección DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ tendrá como lugar de residencia la dirección calle 4B Sur No 13B-46 Barrio San Martin de Malambo y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA tendrá como lugar de residencia la Calle 5 No4-18 Barrio Colombia Malambo.*

- El lugar de la residencia y domicilio de nuestro hijo será el mismo lugar de residencia establecido para la madre de los menores señora y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA tendrá como lugar de residencia la Calle 5 No4-18 Barrio Colombia Malambo.*



DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RADICADO No. 08433408900120220028000

SOLICITANTES: DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA.

ASUNTO: SENTENCIA

- El padre señor DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ asume en su totalidad su alimentación, y manutención que se le deba dar a un menor de edad DAIVER JOSE MARTÍNEZ NORIEGA, en condición de dependencia, y se compromete a suministrar a favor de su hija DAVIS LORENA MARTÍNEZ NORIEGA la suma de 160.000, pagaderos durante los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de junio del 2022, y hasta cuando subsista el derecho que, de origen a dicha cuota alimentaria, dinero que será entregado directamente a la madre del menor, en la dirección calle 5 No4-18 Barrio Colombia de Malambo por concepto de cuota alimentaria, 3 mudas de ropa cada 3 meses 2 pares de calzado casa 6 meses.*
- En cuanto a la alimentación a favor del hijo menor, el padre manifiesta que la misma será suministrada en todos los aspectos por el, en consideración a que conserva la custodia del niño conforme a lo acordado entre las partes.*
- Para la educación del menor, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de los padres. Los gastos de educación (útiles, uniformes, calzado, meriendas, transporte) serán asumidos por el padre DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ hasta que este adquiera la condición de No dependencia económica, sin que esto implique la terminación de la obligación por el cumplimiento de la mayoría de edad y se encuentre realizando o culminando estudios universitarios. Cualquier gasto adicional o eventual que se presente serán asumidos por ambos en partes iguales.*
- Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo, en forma individual.*
- La custodia y cuidado personal del menor de edad DAIVER JOSE MARTÍNEZ NORIEGA, está y estará a cargo del padre DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ conforme a lo acordado en la dirección donde reside el padre y en cuanto a la menor de edad DAVIS LORENA MARTÍNEZ NORIEGA, estará a cargo de la madre SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA siempre y cuando no exista actos de reproche moral, ético, social, que atenten contra la sana convivencia y buenas costumbres tanto en la formación ética, psicológica que pongan en peligro al menor de edad, en el lugar destinado como residencia del menor de edad, y la patria potestad del menor de edad se ejercerá de manera conjunta entre los padres.*
- En cuanto a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, el menor pertenece al régimen IPS PRONTASALUD LTDA, los gastos, médicos, tratamientos medicamentos que sobrevengan de cualquier problema de salud que no sean cubiertos por la EPS a la que pertenezca a la menor, y que requieran sean cubiertos para proteger la salud y vida de los menores de edad serán asumidos por la madre de la menor, la señora SANDRA NORIEGA ESCORCIA.*
- En cuanto a la regulación de visitas, en razón al cambio de residencia de los cónyuges una vez se materialice el divorcio por medio de escritura pública el divorcio, el régimen de visitas será manera continua especiales, en el lugar de residencia establecido para la madre de los menores Calle 5 No. 4-18 Barrio Colombia Malambo, pero si por alguna circunstancia alguno de los padres decide cambiar de residencia.*



DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220028000
SOLICITANTES: *DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA ISABEL NORIEGA ESCORCIA.*
ASUNTO: *SENTENCIA*

Las visitas, a favor del padre serán establecidas de común acuerdo para cualquier época de los días de cada mes y/o año, siempre y cuando no alteren el desarrollo de las actividades escolares del menor de edad.

5. *Inscribir la presente sentencia, tanto en el registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la Notaría Primera del Circulo de Soledad con indicativo serial No. 6381837, como en los registros civiles de nacimiento de los divorciados, que para el caso del señor **DAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, se encuentra asentado en la Registraduría Municipal de Malambo (20514432); y para el caso de la señora **SANDRA ISABEL NORIEGA**, se encuentra asentado en la Notaría Única de Soledad (8211216 – NIP 830806-08155). Librar los oficios correspondientes.*

6. *Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*

7. *Archívese el expediente, realizando las anotaciones de rigor.”*

Adjunto al presente oficio, se les remite copia de la sentencia, para lo de su competencia y fines pertinentes. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aabb024e02a8643e93953142e64062e983e29053116b189a6c4360546a7963**

Documento generado en 21/06/2023 11:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: RODRIGO JOSÉ UCROS MORENO
DEMANDADO: ANYELINE SOFÍA CONRADO CAMARGO
ASUNTO: FIJAR FECHA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia inicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 15 de agosto de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante RODRIGO JOSÉ UCROS MORENO, su apoderada MAYRA ALEJANDRA CERVANTES FLÓREZ, la demandada ANYELINE SOFÍA CONRADO CAMARGO y su apoderada NEVIS VANEGAS CUELLO, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda y en la respectiva contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 15 de agosto de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante RODRIGO JOSÉ UCROS MORENO al correo rodrigoucrosm.ru@gmail.com, su apoderada MAYRA ALEJANDRA CERVANTES FLÓREZ al correo abogadamayracervantes@gmail.com, la demandada ANYELINE SOFÍA CONRADO CAMARGO al correo jesusdela1981@hotmail.com y su apoderada NEVIS VANEGAS CUELLO al correo nevisva@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: RODRIGO JOSÉ UCROS MORENO
DEMANDADO: ANYELINE SOFÍA CONRADO CAMARGO
ASUNTO: FIJAR FECHA.

5. Decretar las siguientes pruebas:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

• DOCUMENTALES:

- Primera copia de la Escritura 3.127 del 30 de agosto de 2.019 de la Notaría Primera de Soledad.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 041-12622.

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

• DOCUMENTALES:

- Comunicación sin fecha enviada a la demandada por parte de la apoderada del ejecutante.
- Respuesta obviada por la demandada a través de su apoderada, a la parte demandada, en la fecha septiembre 12 de 2021.
- Copias de algunos recibos expedidos por el demandante a la demandada en donde consta que viene pagando intereses del 4% desde el año 2019.

5.3 PRUEBAS DE OFICIO:

Se decreta interrogatorio a las partes, el que se practicará en la audiencia inicial. Cítense por secretaría.

6. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 528-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 89 de fecha 22 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adb48cc6dbd955351680e78205a26c13952f09bf201988b180f508f8b99caa6**

Documento generado en 21/06/2023 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220041300
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA
DEMANDADO: ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZÁLEZ
ASUNTO: AMPLIAR LIMITE DE MEDIDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito correo recibido el 9 de junio de 2023, proveniente del correo electrónico raulito.salcedo0718@gmail.com, el señor RAÚL SALCEDO MIRANDA en su condición de endosatario en procuración de la parte demandante, solicitó requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO con el fin de que amplíe la medida cautelar, atendiendo liquidación de crédito aprobada.

Revisado el expediente, se tiene que la obligación dentro del presente proceso, asciende a la suma de \$ 17.432.838,9 incluyendo liquidación de crédito aprobada al interior del presente proceso, razón por la cual, le asiste razón al solicitante pues la medida cautelar decretada se encuentra limitada en la suma de \$ 14.000.000, siendo que la obligación es superior a este monto.

Así las cosas, el Despacho ampliará el límite de la medida cautelar decretada en la suma de \$ 20.000.000, en virtud de lo cual, se ordena requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO dando cuenta de la ampliación del límite de la medida cautelar y ordenándole siga efectuando las retenciones al interior del presente proceso y a favor de MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, en la suma de \$ 20.000.000.
2. Requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO dando cuenta de la ampliación del límite de la medida cautelar y ordenándole siga efectuando las retenciones al interior del presente proceso y a favor de MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220041300
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA
DEMANDADO: ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZÁLEZ
ASUNTO: AMPLIAR LIMITE DE MEDIDA

mConsulta.aspx o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 525-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 89 de fecha 22 de junio de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a731c65eec6ac0c92577f033bdd87c84e893396e1c5f8774bb261494959044**

Documento generado en 21/06/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220041300
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA
DEMANDADO: ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZÁLEZ
ASUNTO: AMPLIAR LIMITE DE MEDIDA

Malambo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0378AB

Señor pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00413-00
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA C.C. 852773
DEMANDADO: ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZÁLEZ C.C. 32811829

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 21 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó ampliar el límite de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, en la suma de \$ 20.000.000 y, en consecuencia, se ordenó requerirlo con el fin de que siga efectuando las retenciones al interior del presente proceso y a favor de MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA, atendiendo la medida cautelar comunicada a usted mediante Oficio No. 1295 de fecha 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido, rendir informe dirigido a esta agencia judicial cuando ello ocurra y haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en nuestra cuenta judicial No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA identificado con C.C. 852773.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

¡FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO!

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c571212eaa3ba70fdbad1b1f6e6b784b04b227edcfed3053e4ee3e8b6a8d7288**

Documento generado en 21/06/2023 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120170053300
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ
ASUNTO: AUDIENCIA ART. 373 C.G.P. (ALEGATOS)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho, convocará a audiencia para continuar con las actividades previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso en lo relacionado a oír los alegatos de las partes de manera virtual, para el día martes, 5 de septiembre de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandantes ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA, el demandado LLARLY FUENTES SÁNCHEZ y su apoderada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia para oír los alegatos de las partes de manera virtual, para el día martes, 5 de septiembre de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandantes ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA al correo andrefuentes36c@gmail.com y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA al correo kapamergar1999@gmail.com, el demandado LLARLY FUENTES SÁNCHEZ al correo llarly1980@gmail.com y su apoderada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO al correo mayrejicla19@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la apoderada de la parte demandada, la carga procesal de remitir, mediante correo certificado, el presente auto comunicándole a las demandantes ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a las citadas, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120170053300
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ
ASUNTO: AUDIENCIA ART. 373 C.G.P. (ALEGATOS)

- Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
- Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 530-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 89 de fecha 22 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd05b3ad86b9a58385f813605c1b923dfcb6f7fe0592fa6f4a155d82985f7a53**

Documento generado en 21/06/2023 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>